

## **INFORME N.º 037-2012-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

Se formulan las siguientes consultas:

1. Si para efectos de la obligación de informar el costo de los valores mobiliarios hasta el 30 de septiembre de 2011, conforme a lo establecido en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 136-2011-EF, correspondía incluir los supuestos previstos en el inciso e) del artículo 39º-E del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporado mediante el Decreto Supremo N.º 136-2011-EF; entre ellos, el referido a la transformación de la forma de representación de valores mobiliarios de títulos físicos a anotaciones en cuenta (desmaterialización de valores).
2. En caso que la obligación de informar el costo de los valores mobiliarios hasta el 30 de setiembre de 2011, incluyera los supuestos contemplados en el inciso e) del artículo 39º-E del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporado mediante el Decreto Supremo N.º 136-2011-EF, se requiere conocer si resulta de aplicación, para efecto de la determinación del costo de los valores mobiliarios, lo previsto en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 136-2011-EF, según modificación dispuesta por el Decreto Supremo N.º 176-2011-EF.

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias, entre ellas, las introducidas por los Decretos Supremos N.ºs 136-2011-EF<sup>(1)</sup> y 176-2011-EF<sup>(2)</sup> (en adelante, Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta).

### **ANÁLISIS:**

Al respecto, es del caso señalar lo siguiente:

1. Conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 1º y el inciso a) del artículo 2º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, el Impuesto grava las operaciones que generan ganancias de capital, entre las cuales se encuentra la enajenación de valores mobiliarios.

---

<sup>1</sup> Publicado el 9.7.2011.

<sup>2</sup> Publicado el 29.9.2011.

Por su parte, el artículo 73°C del referido TUO di sponse, entre otros, que en el caso de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley, o derechos sobre estos, efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, que sea liquidada por una Institución de Compensación y Liquidación de Valores o quien ejerza funciones similares, constituida en el país, se deberá realizar la retención a cuenta del Impuesto por rentas de fuente peruana y de fuente extranjera, en el momento en que se efectúe la liquidación en efectivo, aplicando la tasa del cinco por ciento (5%) sobre la diferencia entre el ingreso producto de la enajenación y el costo computable registrado en la referida institución.

Así pues, tratándose de la enajenación de valores mobiliarios, las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores deben efectuar la retención a cuenta del Impuesto a la Renta, aplicando una tasa del cinco por ciento (5%) sobre la diferencia entre el ingreso producto de la enajenación y el costo computable registrado por las mencionadas Instituciones.

2. En lo que concierne al costo computable, cabe tener en cuenta que el inciso e) del artículo 39°E del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta incorporado por el Decreto Supremo N.° 136-2011-EF, vigente a partir del 10.7.2011, ha dispuesto que para el cálculo de la retención del Impuesto a que se refieren los artículos 73°C y 76° de la Ley, las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores considerarán como costo, el registrado en sus soportes informáticos o equivalentes. El acápite iii) del citado inciso agrega que tratándose de la “desmaterialización” se deberá considerar lo siguiente:

- En caso sea parcial, el costo será informado por el titular a su respectiva Sociedad Agente de Bolsa o participante de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, o de corresponder, el emisor con cuenta en dicha Institución; quienes deberán reportar esa información en la respectiva solicitud de desmaterialización.

Tratándose de valores mobiliarios que hubieran sido previamente rematerializados en títulos físicos y posteriormente desmaterializados en anotaciones en cuenta, la solicitud de desmaterialización de todos los títulos físicos deberá cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

- En caso sea efectuada por el íntegro de los valores emitidos, el costo será informado por el titular a su respectivo emisor, y éste reportará esa información en la solicitud de desmaterialización del título físico.

Ahora bien, la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 136-2011-EF<sup>(3)</sup> ha señalado que los titulares de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2º de la Ley adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, deberán informar a las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, el costo de los mismos hasta el 30 de septiembre de 2011.

Agrega que las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, efectuarán la retención a que se refieren los artículos 73ºC y 76º de la Ley, teniendo en cuenta lo siguiente:

- En el caso de valores mobiliarios adquiridos antes del 1 de enero de 2010, cuyos titulares hayan cumplido con proporcionar la información del costo hasta el 30 de setiembre de 2011, se deberá aplicar el procedimiento descrito en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 011-2010-EF<sup>(4)</sup>.

En caso de valores mobiliarios, cuyos titulares no hubieran cumplido con la obligación de informar el costo hasta el 30 de setiembre de 2011, se tomará como costo el valor al cierre del ejercicio 2009, sin considerar cualquier pérdida de capital que se origine como consecuencia de la enajenación.

- En el caso de valores adquiridos entre el 1 de enero de 2010 y el día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N.º 136-2011-EF, se considerará como costo el que esté registrado por los contribuyentes en las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, hasta el 30 de setiembre de 2011. En caso no se efectúe el citado registro el costo computable será cero (0).
3. Según las normas citadas en los párrafos anteriores, la presentación de la información del costo de los valores mobiliarios para efecto de la retención del Impuesto a la Renta, dependiendo del momento en que dichos valores hubieran sido adquiridos, se realiza de acuerdo a dos tratamientos:
- Tratándose de los valores mobiliarios adquiridos a partir de la vigencia del Decreto Supremo N.º 136-2011-EF, esto es 10.7.2011, deben observarse las disposiciones del artículo 39ºE del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
  - En el caso de valores mobiliarios adquiridos antes del 1.1.2010, así como los adquiridos a partir de dicha fecha hasta antes de la vigencia del Decreto Supremo N.º 136-2011-EF, debe observarse lo señalado en

---

<sup>3</sup> Modificada por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 176-2011-EF.

<sup>4</sup> Publicado el 21.1.2010. La Tercera Disposición Complementaria Final establece el procedimiento para determinar el costo computable en la enajenación de valores mobiliarios adquiridos con anterioridad al 01.01.2010 y que al 31.12.2009 se hubiera encontrado exonerada.

la Séptima Disposición Complementaria Final del indicado Decreto Supremo.

Cabe señalar que la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 136-2011-EF no ha distinguido a cerca de los valores mobiliarios comprendidos en la misma. De allí que se encuentran incluidos tanto los valores registrados en soportes informáticos o equivalentes<sup>5</sup>) o físicos.

## **CONCLUSIONES:**

1. Tratándose de los valores mobiliarios adquiridos a partir de la vigencia del Decreto Supremo N.º 136-2011-EF, esto es 10.7.2011, deben observarse las disposiciones del artículo 39ºE del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
2. En el caso de valores mobiliarios adquiridos antes del 1.1.2010, así como los adquiridos a partir de dicha fecha hasta antes de la vigencia del Decreto Supremo N.º 136-2011-EF, debe observarse lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria Final del indicado Decreto Supremo.

Lima, 19 de abril de 2012.

ORIGINAL FIRMADO POR:

**LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS**

Intendente Nacional Jurídico(e)

Intendencia Nacional Jurídica

aqca

A0105-D12

IMPUESTO A LA RENTA - Obligación de informar el costo de valores mobiliarios en el caso de la desmaterialización.

---

<sup>5</sup> Como es el caso de la transformación de la forma de representación de títulos físicos a anotaciones en cuenta (desmaterialización).